

La Corte reviso el proyecto de Ley estatutaria No. 022 de 2001 del Senado y 149 de 2001 de la Cámara, “por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas”.

El proyecto bajo revisión regula las veedurías ciudadanas creadas por la Ley 134 de 1994 (estatutaria de los mecanismos de participación ciudadana) en desarrollo de los artículos 103 y 270 de la Carta. Define lo que se entiende por veedurías ciudadana, la facultad y procedimientos de constitución de las mismas (arts. 1º a 3º)

Precisa el objeto sobre el cual recae la vigilancia de las veedurías , el ámbito y las finalidades del ejercicio de su vigilancia, así como los principios rectores que gobiernan su actuación (arts. 4º a 15); También regula las funciones, medios y recursos de acción de las veedurías (arts. 16 y 17), sus derechos, deberes y prohibiciones (arts. 18, 19 y 22), así como los requisitos e impedimentos para ser veedor (arts. 20 y 21).

Finalmente, el proyecto establece la existencia de redes de veedurías ciudadanas, redes de apoyo institucional a las veedurías y la existencia de un Consejo Nacional de Apoyo a las veedurías ciudadanas (arts.23 a 25).

LEY 850 DE 2003

NOVIEMBRE 18 DE 2003

POR MEDIO DE LA CUAL

SE REGLAMENTAN LAS
VEEDURIAS CIUDADANAS

1. DEFINICION

Es el mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias **ejercer vigilancia** sobre la gestión pública.

RESPECTO A QUIENES?

A las autoridades:

- Administrativas.
- Políticas
- Judiciales.
- Electorales.
- Legislativas.
- Organos de control.

- Entidades Públicas o Privadas.
- Organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país.

**QUE ESTEN ENCARGADAS DE LA
EJECUCION DE UN PROGRAMA O
PROYECTO, CONTRATO O DE LA
PRESTACION DE UN SERVICIO
PUBLICO**

EN QUE ASPECTOS?

En todos los ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma parcial o total, se empleen los recursos públicos.

Art. 270 C.N.

Art. 100 Ley 134 de 1994.

Los representantes legales de las entidades públicas o privadas, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público; deben informar a la ciudadanía para que ejerzan vigilancia.

COMO DEBEN INFORMAR?

A través de un medio de amplia difusión en el respectivo nivel territorial. (Radio, prensa, televisión, perifoneo)

CUANDO SE TRATE DE
EMPRESAS DE SERVICIOS
PUBLICOS DOMICILIARIOS,
SE EJERCERÁ DE ACUERDO
A LA LEY 142 DE 1994.

APARTES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte aclara que la expresión “gestión pública” debe comprenderse en una perspectiva amplia, de manera que incluya no sólo la prestación de un servicio público o de una función pública, sino también toda actividad del Estado encaminada al cumplimiento de sus fines esenciales, en algunos casos desarrolladas por los particulares.

La actividad de participación en el control no puede ser invadido por el Estado, quien tiene que otorgar los espacios para que la sociedad intervenga de manera directa en dichas actividades. Por lo mismo, quienes participan en el ejercicio de la veedurías, no pueden convertirse en servidores públicos ni su actividad estimarse como función pública. Para la Corte, lo anterior en manera alguna significa que las veedurías ciudadanas se conciban como un mecanismo que pueda suplir las funciones encomendadas por la Constitución a las autoridades del Estado, específicamente a los organismos de control y vigilancia. Esa misma situación explica porqué un veedor no puede ser asimilado a un servidor público.

Las veedurías ciudadanas en la gestión de la Empresas de Servicios Públicos.

Sobre la expresión “convocatoria” del mismo artículo 1º del proyecto, la Corte expresa que la actividad de las veedurías ciudadanas comprende lo relativo a la gestión pública de las entidades indicadas en la disposición. El artículo 270 de la Constitución se refiere a la vigilancia de la gestión pública y la gestión pública comprende actividades de propuesta, selección, desarrollo y seguimiento de programas y de ejecutores de tales programas. Así las cosas, resulta palmario que la expresión ‘convocatoria’ contenida en el inciso 1º del proyecto de ley supone una restricción al ámbito de acción de las veedurías ciudadanas, tratándose de la vigilancia de la gestión pública referida a proyectos, programas, contratos o prestación de servicios públicos. **Por ello, la Corte la declara inexecutable.**

Aporte de las Organizaciones al Decreto Reglamentario.

1. En el artículo 1. Definición. Limita el accionar de los veedores ciudadanos a la vigilancia de la gestión pública de las entidades públicas o privadas que manejan recursos públicos. Solicitan se amplíe el espacio de intervención ciudadana a las entidades privadas que prestan servicios públicos, tales como la educación, salud, transporte etc.

Las veedurías deben construir políticas que colaboren con las entidades del estado. Ampliar el campo de acción de las veedurías, incluir el control de todo lo Público, no solo lo publico Estatal.

2. QUIENES PUEDEN CONSTITUIR LA VEEDURÍA

Todos los ciudadanos en forma plural o a través de organizaciones civiles. Constituidas de acuerdo a la Ley



APARTES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El artículo 2º del proyecto de Ley otorga la facultad de constituir veedurías a cualquier ciudadano u organización civil.

La Corte expresa que no existe duda acerca de la posibilidad de reconocer a los menores de edad el derecho a participar en la vigilancia de la gestión pública. En efecto, la participación de los menores en éste ámbito es una oportunidad para lograr la pronta inclusión de sus intereses en la gestión pública y la generación de un compromiso con lo público y la comprensión de la responsabilidad que les atañe en tanto que partes activas de la sociedad.

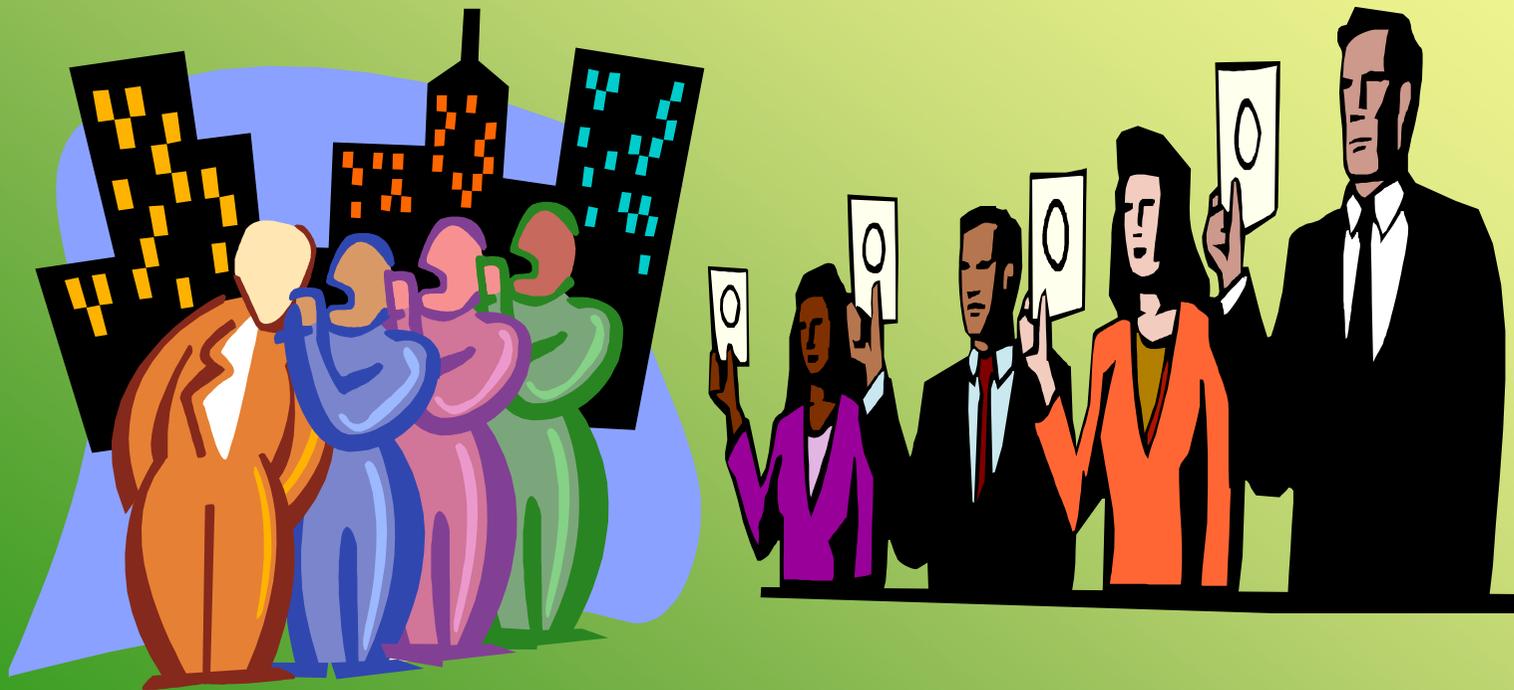
Aporte de las Organizaciones al Decreto Reglamentario.

Se plantea la necesidad de que la Ley sea mas explícita con el número de integrantes que la componen, ya que en algunas personerías existe confusión sobre si una organización de veeduría se puede o no conformar con solo dos ciudadanos, o cual seria el máximo de sus integrantes.

Que se señale un numero máximo de ciudadanos debidamente organizados que con arreglo a la ley podrán constituir y conformar las Veedurías Ciudadanas. Lo anterior con el fin de tener un mejor manejo y control de sus integrantes, manteniendo siempre el principio de autonomía que les caracteriza. Que no quede un numero ilimitado de actores que las pueden conformar.

3. PROCEDIMIENTO

**LAS ORGANIZACIONES ELEGIRAN
EN FORMA DEMOCRATICA A LOS
VEEDORES.**



ELABORAR ACTA

ACTA DE CONFORMACION
DE COMITÉ DE VIGILANCIA CIUDADANA
AL PROYECTO "CONSTRUCCION DEL HOSPITAL
DE PUEBLO LINDO

En Pueblo Lindo, a los 28 días del mes de
Enero de 2004, se reunieron las siguiente personas
Con el objeto de conformar el Comité de Vigilancia
A la construcción del Hospital de este municipio,
Se hicieron presentes:

.....
.....

Eligen la siguiente junta directiva.....

NOMBRE
CEDULA
LUGAR DE RESIDENCIA
FIRMA

- Nombre de los integrantes.
- Documento de identidad.
- Objeto de la vigilancia.
- Nivel Territorial.
- Duración.
- Lugar de residencia.

Y DESPUES???

Se debe inscribir esta acta ante las Personerías Municipales o Distritales o ante las Cámaras de Comercio.

Las Personerías Municipales o Distritales y las Cámaras de Comercio DEBERAN LLEVAR REGISTRO PUBLICO DE LAS VEEDURIAS INSCRITAS EN SU JURISDICCION.

**EN EL CASO DE
COMUNIDADES INDIGENAS**

**LO HARAN ANTE LAS
AUTORIDADES DE SU
COMUNIDAD**

APARTES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El último inciso del artículo 3º establece dos reglas expresas distintas. Según la primera la función de inscripción de las veedurías en las comunidades indígenas deberá hacerse por parte de las autoridades de la misma. La segunda regla dispone que tales autoridades deberán ser reconocidas por la Oficina de asuntos Indígenas del Ministerio del Interior y de Justicia. Además, es posible identificar una tercera, según la cual la conformación de las veedurías indígenas debe hacerse de manera democrática, pues la disposición únicamente establece una regla especial para las veedurías indígenas para efectos de su inscripción.

La Corte recuerda que la Constitución ha reconocido a las comunidades indígenas el derecho a regirse por sus propias costumbres y, en consecuencia, determinar de manera propia y conforme a sus propias reglas, las autoridades existentes en su territorio y las funciones de cada una de ellas.

Aporte de las Organizaciones al Decreto Reglamentario.

Con el propósito que las veedurías no se conviertan en mecanismos de beneficio personal, sino que prime el interés general, el de la colectividad, buscar que se reglamenten mecanismos de representación y de selección de los Veedores.

Ahora bien, uno de los aspectos significativos en el ejercicio del control social es su gratuidad, pues ningún veedor recibe por su labor remuneración monetaria alguna, y a todas luces sería contrario el recibirla toda vez que se perdería la esencia del interés comunitario, pues al ser remunerada o tener una bonificación como se le quiso llamar en los debates sobre la promulgación, podría prestarse para que ese ejercicio de control se volviese mezquino e individualista.

En razón de lo anterior, debería reformarse el artículo 3^a en el sentido de no someter a inscripción el acta de constitución de los comités de veeduría ciudadana que se creen, ante la Cámara de Comercio, por cuanto este acto genera gastos para la veeduría y se le estaría cargando a las Cámaras una función ajena a su naturaleza. En consecuencia, la inscripción sería únicamente ante las personerías o ante cualquier órgano de Control. En caso de querer mantener la inscripción ante la Cámara de Comercio, no tendría costo alguno. Es más, sería sano inscribir los comités ante la Cámara de Comercio. Si sabemos que estas no existen en todas partes? Qué pasaría si por los tramites de inscripción, el ciudadano se abstiene de participar?

Qué efectos jurídicos y operativos tiene la inscripción de una veeduría ante estas dos entidades que habla la ley, si ninguna de ellas presta asistencia a los comités? No se pierde de alguna forma el principio de autonomía, o es simplemente una base de datos para verificar su existencia, o por el contrario, sin ese acto de inscripción se le resta oponibilidad frente a los sujetos a controlar. No se está limitando el accionar del ciudadano?

Piden se reglamente claramente el procedimiento de inscripción de las veedurías, ya que la ley dice que con el acta de constitución se deben inscribir, pero en la Personería les han solicitado otra serie de requisitos, como estatutos, boletín de prensa y acta de constitución. Igualmente piden que se defina la forma de identificación de los veedores, ya que algunas entidades les solicitan carnet o credencial de registro.

Que se proponga el no pago de la Inscripción y que se defina in Instrumento único de Registro y de Información.

Con relación a las Veedurías Indígenas que se precise ante que autoridad se deben registrar y que tipo de Red conformarían.

De otra parte, existe la inquietud en la comunidad, sobre la posibilidad de que aquellos ciudadanos que pertenezcan a las veedurías debidamente inscritas ante las Personerías Municipales y Distritales o Cámaras de Comercio, sean carnetizados acreditando con ello que sus labores ante las instituciones las realiza en cumplimiento de las funciones establecidas en el Título III de la Ley 850 de 2.003. Ello no solamente incentivaría el espíritu de pertenencia del ciudadano común a la veeduría de la cual forma parte, sino que también acredita su contribución al ejercicio del control fiscal participativo protegido por la Ley y la Constitución Nacional.

**4. CUAL ES EL OBJETO
DE LAS VEEDURIAS?**

LA VIGILANCIA DE LA GESTION PUBLICA

Sobre la gestión administrativa.

Sujetos al servicio de los intereses generales

Observando los principios de:

Igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

RESPECTO A LOS RECURSOS

- ✓ Que se apliquen correctamente.
- ✓ Que se asignen conforme a las disposiciones legales y a los planes, programas y proyectos debidamente aprobados.
- ✓ Que se apliquen de acuerdo a los fines y se de la cobertura efectiva a los beneficiarios.

- ✓ Que se los bienes y servicios sean de calidad.
- ✓ Que sean oportunos.
- ✓ Que sean efectivos.
- ✓ En las intervenciones publicas.
- ✓ En la contratación publica.
- ✓ Y que se garantizar los objetivos del estado en las áreas de gestión que se les ha encomendado.

QUE CLASE DE VIGILANCIA EJERCEN LAS VEEDURIAS?

- ✓ Vigilancia preventiva y posterior del proceso de gestión.
- ✓ Haciendo recomendaciones escritas y oportunas ante las entidades que ejecutan el programa, proyecto o contrato y ante los organismos de control del estado para mejorar la eficiencia institucional y la actuación de los funcionarios públicos.

APARTES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El tercer inciso del artículo 4 establece que las veedurías “ejercen” una vigilancia “preventiva y posterior”, lo cual podría interpretarse en el sentido de excluir cualquier control simultáneo a la gestión pública.

Para la Corte, la vigilancia a la gestión pública debe permitirse por regla general en cualquier momento y no hacerlo sin justificación alguna constituye una restricción inadmisibles por desproporcionada.

Conforme a lo anterior, la Corte declara la exequibilidad del inciso tercero del artículo 4º del proyecto, en el entendido de que la disposición no excluye la autorización para que las veedurías ejerzan una vigilancia permanente sobre la gestión pública.

Referente al art. 4, su inciso tercero determina que “las Veedurías ejercen vigilancia preventiva y posterior del proceso de gestión ...” La lectura de este inciso nos permite entender sin lugar a dudas que la prevención a que se hace referencia equivale al control previo, y comprender que cuando se habla de posterior, es la posibilidad que tiene la ciudadanía de ejercer el control hasta la culminación de todas las etapas, sin perjuicio de las acciones legales a que se puedan llegar. Aclararía en consecuencia su redacción, manifestar que la vigilancia será ejercida preventiva y coetánea o simultáneamente, con el accionar administrativo para que exista oportunidad en su ejercicio.

Aporte de las Organizaciones al Decreto Reglamentario

Referente al art. 4, su inciso tercero determina que “las Veedurías ejercen vigilancia preventiva y posterior del proceso de gestión ...” La lectura de este inciso nos permite entender sin lugar a dudas que la prevención a que se hace referencia equivale al control previo, y comprender que cuando se habla de posterior, es la posibilidad que tiene la ciudadanía de ejercer el control hasta la culminación de todas las etapas, sin perjuicio de las acciones legales a que se puedan llegar.

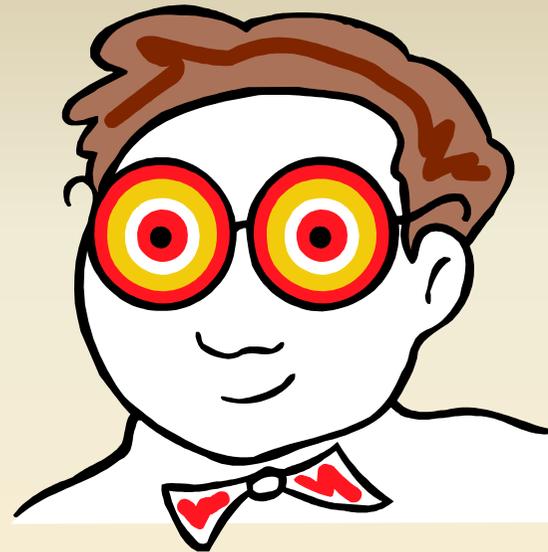
Aclararía en consecuencia su redacción, manifestar que la vigilancia será ejercida preventiva y coetánea o simultáneamente, con el accionar administrativo para que exista oportunidad en su ejercicio.

Que se determinara el objeto de la vigilancia según el perfil de sus integrantes, el sector que va a ser sujeto de control o según el sector a que pertenezcan quienes van a conformar la veeduría.

Que en el decreto Reglamentario se diferencie claramente los alcances y el concepto de Gestión Administrativa y de Gestión Pública.

SOBRE QUIENES SE EJERCE LA VEEDURIA

Sobre entidades de cualquier nivel o sector de la administración pública, y sobre particulares y ONG's que cumplan funciones públicas.



APARTES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El Artículo 5º plantea una discusión específica sobre la facultad de ejercer vigilancia en las empresas con participación del Estado, únicamente “sobre los recursos de origen público”.

Descarta la posibilidad de invadir la esfera privada en asuntos que no tienen esa relevancia pública. Lo contrario sería autorizar que, so pretexto de la participación ciudadana y la realización de ciertos derechos políticos, las organizaciones cívicas invadieran la órbita privada de los particulares en asuntos ajenos a sus intereses.

Aporte de las Organizaciones al Decreto Reglamentario

Determinar cuales recursos son de carácter Público y cuales de carácter Privado, para el caso de los particulares con recursos públicos, empresas de economía mixta, industriales y comerciales del estado. Igualmente las ONGS que presten servicios públicos o con recursos de cooperación.

Se reglamente que los recursos privados deben ser manejados en cuentas separadas a los recursos de origen estatal, en el caso de las sociedades de economía mixta..

OBJETIVOS

- ✓ Fortalecer los mecanismos de control contra la corrupción en la gestión pública y la contratación estatal.
- ✓ Fortalecer los procesos de participación ciudadana y comunitaria en la toma de decisiones.
- ✓ En el seguimiento y control de los proyectos de inversión.

- ✓ Apoyar las labores de las personerías municipales en la promoción y fortalecimiento de los procesos de participación ciudadana y comunitaria.
- ✓ Velar por los intereses de las comunidades como beneficiarios de la acción pública.
- ✓ Propender por el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función pública.

- ✓ Entablar una relación constante entre los particulares y la administración por ser este un elemento esencial para evitar los abusos de poder y la parcialización excluyente de los gobernantes.
- ✓ Democratizar la administración pública.
- ✓ Promocionar el liderazgo y la participación ciudadana.

Apartes de la Corte Constitucional

El contenido del artículo corresponde a la finalidad de estas organizaciones. Sin embargo la Corte manifiesta que dichos objetivos deben tenerse como meramente enunciativos, pues no están excluidos otros que puedan derivarse directamente de la Constitución o de la naturaleza de estas organizaciones. Existe la libertad de configuración por parte de la ciudadanía.

Aporte de las Organizaciones al Decreto Reglamentario

No se presentaron aportes con relación al artículo en comentario.

PRINCIPIOS RECTORES DE LAS VEEDURIAS

PRINCIPIO DE DEMOCRATIZACION

Deben obrar en su organización y funcionamiento en forma DEMOCRATICA y PARTICIPATIVA.

Los integrantes tienen iguales derechos y obligaciones.

Las decisiones se tomaran PREFERIBLEMENTE por consenso o en su defecto por mayoría de votos.

APARTES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Considera la Corte que la exigencia de que las decisiones se tomen -preferentemente- por consenso o por mayoría absoluta de votos al interior de las veedurías, concuerda con lo ordenado por la Constitución, ya que el Estado Colombiano encuentra en la democracia uno de sus principios básicos (artículo 1 C.P.).

El proyecto establece que las decisiones deben tomarse con la mayoría de los votos. Ello genera la duda de si se trata de los votos de los integrantes de la veeduría o de los presentes. Sobre este punto, salta a la vista la falta de una regla relativa al quórum, asunto decisivo en materia de procedimiento democrático de toma de decisiones.

Así, aunque las veedurías tienen la obligación de diseñar un sistema de toma de decisiones en las cuales se cuenten la mayoría de los votos, el legislador no impone criterios o condiciones para fijar el quórum deliberativo o decisorio. Tal asunto, ante el vacío legal, corresponde desarrollarlo a las propias veedurías al fijar las condiciones de operación.

APORTES DE LAS ORGANIZACIONES AL DECRETO REGLAMENTARIO.

Que en el decreto reglamentario se establezcan mecanismos democráticos de representación y selección de los veedores, con el propósito que las veedurías no se conviertan en mecanismo de beneficio personal, sino que prime el interés colectivo , el de la comunidad.

Se determinen los criterios o condiciones para fijar el quórum deliberatorio o decisorio.

PRINCIPIO DE AUTONOMIA

Se constituyen y actúan por libre iniciativa de los ciudadanos.

Gozan de plena autonomía frente a todas las entidades públicas y frente a los organismos institucionales de control.

No dependen de las Entidades y no son pagados.

**NO PUEDEN SER CONSIDERADOS
FUNCIONARIOS PUBLICOS**

Aporte de la Corte Constitucional

Constituye una garantía del ejercicio libre de la voluntad de los ciudadanos que asumen el papel de veedores, así como de los organismos que los agrupan.

El principio de Autonomía es presupuesto indispensable para garantizar el éxito de las organizaciones de veedores ciudadanos y de sus integrantes.

Aporte de las Organizaciones al Decreto Reglamentario.

No se realizó ningún aporte al artículo referido por parte de las organizaciones

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

Con el fin de garantizar los derechos, deberes, instrumentos y procedimientos consagrados en esta Ley, la Gestión del Estado y de las veedurías

DEBERAN ASEGURAR EL LIBRE ACCESO DE
TODAS LAS PERSONAS A LA INFORMACION
Y DOCUMENTACION RELATIVA A LAS
ACTIVIDADES DE INTERES COLECTIVO

Según lo dispuesto en esta Ley y en las normas
vigentes.

APARTES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En cuanto al artículo 9 del proyecto, la Corte considera que el principio de transparencia en él consagrado es constitucional, pues contribuye a facilitar la labor de las veedurías, ya que sólo garantizando condiciones de acceso a la información necesaria pueden ejercer plenamente sus funciones y formarse panoramas completos sobre aquellos asuntos que constituyen el objeto de vigilancia de las veedurías ciudadanas.

A pesar de ello, la Corte considera que la exequibilidad de esta norma deberá condicionarse al respeto de la reserva de que gozan ciertas actuaciones o documentos, de conformidad con lo establecido en la ley.

Aporte de las Organizaciones al Decreto Reglamentario.

Que se reglamente inducción a los funcionarios sobre la obligación de entregar oportunamente la información solicitada por las Veeduría.

Toda información suministrada no debe tener ningún costo para la veeduría.

Que se insista en la publicación obligatoria de información oportuna y completa sobre programación y contratación, por parte de las entidades del estado que manejan recursos públicos.

PRINCIPIO DE IGUALDAD

El acceso de las veedurías a los espacios de participación en el control de la gestión pública, así como la utilización por ellas de los instrumentos y procedimientos previstos en esta ley y demás normas vigentes , se hará siempre en condiciones de igualdad y de respeto a la diversidad.

Aportes de la Corte Constitucional

Las entidades y los funcionarios de entidades vigiladas o de cualquier otro estamento deben obrar de acuerdo a este principio, en el sentido de no privilegiar ninguno de los mecanismos de participación sobre otros.

Aporte de las Organizaciones al Decreto Reglamentario

No presentaron

PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD

La participación de las veedurías en la gestión pública se fundamenta en la colaboración de los particulares, sus organizaciones y las autoridades públicas en el cumplimiento de los fines del Estado.

El ejercicio de los derechos y deberes que a cada uno le son propios conlleva la obligación de responder en cada caso frente a sus miembros, la sociedad y el Estado

Apartes de la Corte Constitucional

El veedor es responsable políticamente, frente a los demás miembros de la veeduría a la que pertenezca, a la Sociedad en general y al Estado

Aporte de las Organizaciones al Decreto Reglamentario.

No presentaron

PRINCIPIO DE EFICACIA

Los derechos, deberes, instrumentos y procedimientos establecidos en esta Ley deberán contribuir en la adecuación de las acciones públicas, a la satisfacción de las necesidades colectivas y al logro de los fines del Estado Social de Derecho.

Apartes de la Corte Constitucional

Las Veedurías ciudadanas deben ser un mecanismo idóneo para el cumplimiento de los fines que le son inherentes. Sus actuaciones deben enmarcarse en este principio y así armonizar los diferentes mecanismos de participación con el fin de satisfacer las necesidades colectivas y lograr los fines propios del estado Social de Derecho.

Aporte de las Organizaciones al Decreto Reglamentario

No presentaron

PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD

La actividad de las veedurías deben guiarse por criterios objetivos que impriman certeza a sus conclusiones y recomendaciones y las alejen de toda posible actitud parcializada o discriminatoria.

Apartes de la Corte Constitucional

Las Veedurías Ciudadanas deben entenderse como la expresión de la probidad que han de difundir y con la cual ejercerán la respectiva vigilancia en entidades determinadas.

Esta relacionado con el ejercicio responsable de los derechos ciudadanos Art. 95 CP, ya que una veeduría debe concebirse como la expresión de un derecho político bajo una concepción ampliada de la democracia, que comparte responsabilidades, con lo cual garantiza la eficacia e idoneidad de su labor.

Aporte de las Organizaciones al Decreto Reglamentario

No presentaron

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Ya sea en acciones emprendidas en forma directa o acciones adelantadas con el concurso de órganos públicos de control, las acciones de las veedurías ciudadanas se deben realizar de conformidad con los medios, recursos y procedimientos que ofrecen las leyes y los estatutos de la entidad, en caso de las organizaciones de la sociedad civil.

APARTES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

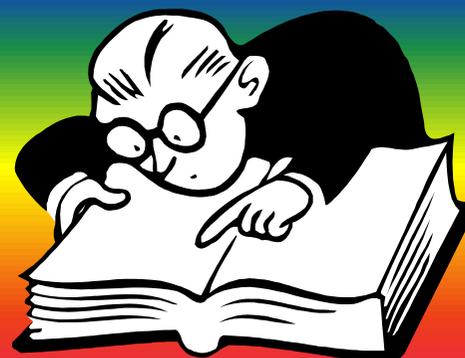
Las acciones de las veedurías ciudadanas se deben realizar de conformidad con los medios, recursos y procedimientos que ofrecen las leyes...”, consagrado en el artículo 14

No obstante lo anterior, la Corte declarará la inconstitucionalidad de la expresión "otros", pues conduce a asimilar las veedurías a los órganos públicos de control, cuando son resultado del ejercicio de un derecho constitucional y desarrollo del principio de participación de la sociedad en la vigilancia de la gestión pública. Las veedurías son entes privados y sujetos, en todo aquello que la Constitución y el presente proyecto de Ley establece, a las regulaciones y derechos propios de las asociaciones –en el sentido del artículo 38 de la Constitución- de derecho privado.

Por lo anterior el artículo será declarado exequible, salvo la expresión "otros", el cual conduce a la estatización de la participación ciudadana, violándose la prohibición que, en este sentido, surge del diseño constitucional de la democracia ampliada

Aporte de las Organizaciones al Decreto Reglamentario

No presentaron



FUNCIONES DE LAS VEEDURIAS

- Vigilar los procesos de PLANEACION para que conforme a la Constitución y la Ley se dé participación a la comunidad



Vigilar que en la asignación de los PRESUPUESTOS se prevean prioritariamente la solución a las necesidades básicas insatisfechas según criterios de : celeridad, equidad y eficacia.

Vigilar que el proceso de
CONTRATACION se realice de
acuerdo con los criterios legales.

(Ley 80 de 1993, decreto 2170 de
2002)

Vigilar y fiscalizar la ejecución y calidad técnica de las obras, programas e inversiones en el correspondiente nivel territorial.

Recibir los informes,
observaciones y sugerencias que
presenten los ciudadanos y
organizaciones en relación con
las obras o programas que son
objeto de veeduría.

Solicitar a los interventores, supervisores, contratistas, ejecutores, autoridades contratantes, y demás autoridades concernientes, los informes, presupuestos, fichas técnicas y demás documentos que permitan conocer el cumplimiento de los respectivos programas, contrato o proyectos.

Comunicar a la ciudadanía,
mediante asambleas generales o
en reuniones, los avances de los
procesos de control o vigilancia
que se estén desarrollando.

Remitir a las autoridades correspondientes, los informes que se desprendan de la función de control y vigilancia en relación con los asuntos que son objeto de veeduría.

Denunciar ante las autoridades
competentes los hechos o
actuaciones irregulares de los
funcionarios públicos.

APARTES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El artículo 16 del proyecto de ley establece las funciones de las veedurías. La disposición establece que las enumeradas corresponden a las funciones primordiales de las veedurías. De ello se desprende que la lista de funciones tiene un mero carácter enunciativo de las funciones de estas organizaciones. Este desarrollo legal sería acorde con la autonomía propia de las organizaciones privadas y con el derecho de la participación ciudadana que, en principio, no admitiría restricciones.

Por lo expuesto, se declarará inexecutable la expresión "primordiales" del artículo 16.

El literal c), establece que es función de las veedurías "vigilar porque el proceso de contratación se realice de acuerdo con los criterios legales vigentes". La Corte considera que la expresión "proceso de contratación", no puede entenderse como la etapa inicial de preparación y celebración del contrato, sino que comprende todas las etapas del contrato, hasta su culminación.

En el caso del literal (d) el Legislador incluye como función de las veedurías la de "fiscalizar la ejecución y calidad técnica de las obras inversiones

Porque la función fiscalizadora que implica el control fiscal debe ser ejercida según los términos del artículo 267 de la Constitución, de manera privativa por la Contraloría General de la República y sólo de manera excepcional por empresas privadas que obtengan la autorización de la Contraloría General, previo concurso público de méritos y concepto del Consejo de Estado. Es evidente que la propia Constitución estableció una competencia especial para el ejercicio de este tipo de control, por lo que no podría el Legislador, partiendo de una errónea concepción de la naturaleza de las veedurías ciudadanas, atribuirles una competencia reservada a la Contraloría General de la República. Y (iii) porque la propia Constitución, considerando la importancia de la participación ciudadana en lo que a la gestión pública respecta, señaló en el artículo 270, ubicado en el capítulo del régimen jurídico de la Contraloría General, que la función de los mecanismos de participación ciudadana, en relación con la gestión pública estaba circunscrita a la vigilancia.

El literal f) autoriza a las veedurías a solicitar "los informes, presupuestos, fichas técnicas y demás documentos que permitan conocer el cumplimiento de los respectivos programas, contratos o proyectos". El cumplimiento de los propósitos de la vigilancia de la gestión pública puede requerir el acceso a un gran volumen de información, que comprende tanto información reservada como pública.

Como ya lo advirtió la Corte al analizar el artículo 9 de este proyecto de ley, las veedurías están en la obligación de respetar la reserva constitucional y legal que pesa sobre determinada información.

Por lo tanto, el literal se declara exequible, bajo el entendido de que las veedurías están en la obligación de respetar la reserva documental y la confidencialidad de la información que obtengan, así como administrar dicha información reservada, confidencial o privilegiada, conforme a las condiciones que la ley impone a quienes tienen acceso a tal información, así como la que se ha establecido para la administración de bases de datos.

No se observa que se persiga fin constitucional alguno. Por lo tanto, se declarará la exequibilidad del literal i) condicionado a que se entienda incluida la facultad para denunciar a los particulares que incurran en las conductas que indica la disposición.

En los términos del literal j), es función de las veedurías "velar por que la organización de la sociedad civil objeto de veeduría cumpla sus objetivos de promoción del desarrollo integral de la sociedad y de defensa y protección de los intereses colectivos".

El artículo 270 de la Constitución establece un ámbito dentro del cual se ha de organizar "las formas y sistemas de participación ciudadana": la gestión pública. La Corte ya ha indicado que el presente proyecto de ley únicamente desarrolla una modalidad de participación: aquella prevista en el artículo 270 de la Carta. Por lo mismo, el objeto de la vigilancia no puede exceder el marco constitucional.

Las facultades que se analizan claramente desbordan la función de vigilancia de la gestión pública, en la medida en que velar por el cumplimiento de tales objetivos no corresponde propiamente a la gestión pública y, además, implica una inherencia de las veedurías en la decisión sobre cómo se logra la "promoción del desarrollo integral de la sociedad" y las vías para alcanzar situaciones de pleno respeto por los intereses colectivos, cualesquiera que estos sean. Así, la Corte observa que esta función supera la vigilancia de la gestión e ingresa –o al menos autorizaría ingresar- al ámbito de la definición de las políticas públicas. **Por lo tanto se declarará su inexecutableidad.**

Aporte de las Organizaciones al Decreto Reglamentario

Con respecto al proceso de contratación, una de las funciones de las veedurías ciudadanas es vigilar que el mismo se realice de acuerdo con los criterios legales (artículo 15 literal C); sin embargo, en el Decreto Reglamentario 2170 de 2.002 - Artículo 9, Parágrafo Único, se ordena que las entidades estatales deberán convocar veedurías ciudadanas para ejercer el control social, a pesar de ello esa obligatoriedad tan solo se queda en la etapa de publicación de un aviso en el cual se invita a la ciudadanía, sin que las entidades en cuestión realicen esfuerzos por que efectivamente la comunidad se vea interesada y se le facilite la organización de la veeduría correspondiente.

Por lo tanto, se sugiere que en el decreto reglamentario de la ley de veedurías, se considere la obligatoriedad de las entidades públicas para que efectivamente se conforme una veeduría ciudadana en cada proceso contractual que se vaya a iniciar al interior de la misma; de esta forma, el despliegue que dichas instituciones harían para lograr constituir la veeduría ciudadana en los contratos a suscribir sería más eficaz y con mayor compromiso por parte de los ordenadores del gasto y funcionarios que intervienen en los mismos.

Los avances de los procesos de control o vigilancia que estén desarrollando la veedurías, que la rendición de cuentas a la comunidad se realice en presencia de los Órganos de Control.

INSTRUMENTOS DE ACCION

Para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán elevar ante las autoridades competentes: derechos de petición, y ejercer ante los jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagra la Constitución y la Ley.

Igualmente podrán:

- Intervenir en audiencias públicas en los casos y términos contemplados en la Ley.
- Denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos y omisiones de los servidores públicos y de los particulares que ejerzan funciones públicas, que constituyan delitos, contravenciones, irregularidades o faltas en materia de contratación estatal y en general en el ejercicio de las funciones administrativas o en la prestación de los servicios públicos.

- Utilizar los demás recursos, procedimientos e instrumentos que leyes especiales consagren para tal efecto.
- Solicitar a la Contraloría General de la República, mediante oficio, el control excepcional establecido en el art. 26 literal b. De la Ley 42 de 1993.

**EN TODO CASO NO PUEDE IMPLICAR
UN VACIAMIENTO DE LA
COMPETENCIA DE LA CONTRALORIA
TERRITORIAL RESPECTIVA.**

APARTES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El primer inciso del artículo 17 del proyecto autoriza a las veedurías ciudadanas para "intervenir por intermedio de apoderado, debidamente constituido, ante los órganos, procesos y actuaciones judiciales, disciplinarias y fiscales que adelanten los organismos de control". El legislador ha autorizado, por esta vía, a las veedurías a convertirse en parte de todos los procesos –judiciales, disciplinarias y fiscales -. Esta atribución implica que el legislador ha convertido a las veedurías en sujetos procesales por vía general, rompiendo el equilibrio que, en cada caso proceso en particular, debe existir.

Prima facie, no considera la Corte Constitucional que resulte prohibido al legislador facultar a las veedurías a intervenir en diversos procesos. Sin embargo, tal facultad ha de ser prevista para cada caso en particular, pues no en todos los eventos su participación resulta constitucionalmente admisible. Por lo tanto, al no distinguir entre los casos en los cuales su participación puede resultar admisible de aquellos en los cuales es absolutamente impertinente, el legislador desconoce la racionalidad propia de los procedimientos, y desfigura el debido proceso. Este derecho supone, como lo ha reiterado esta Corporación, un amplio margen de configuración al legislador. Con todo, no es un derecho cuyo contenido sea absolutamente definido por vía legislativa. En este sentido, el derecho a que el proceso sea justo, implica que exista un equilibrio entre las partes, en cuanto a la existencia de una relación clara entre las pretensiones de algunos y el objeto de proceso. Dado que la Corte Constitucional no puede entrar a establecer el conjunto de eventos en los cuales dicho equilibrio se rompe, se declarará la inconstitucionalidad de la expresión.

Aporte de las Organizaciones al Decreto Reglamentario.

Que se reglamente como debe ser el Procedimiento que deben cumplir las Veedurías Ciudadanas para solicitar la practica del Control Excepcional establecido en el articulo 26, literal b) de la ley 42 de 1993.

Lo anterior busca que la solicitud que eleven las diferentes veedurías a la Contraloría General no obedezca a intereses o intrigas de carácter político, rencillas de carácter personal, que no sean temerarias y así evitar que ocasionen un desgaste al Órgano de Control

DEBERES Y DERECHOS DE LAS VEEDURIAS

DERECHOS:

- Conocer las políticas, programas, contratos, recursos presupuestales asignados, metas físicas y financieras, procedimientos técnicos y administrativos y los cronogramas de ejecución previstos para los mismos desde el momento de su iniciación.

- Solicitar al funcionario de la entidad pública o privada responsable del programa, contrato o proyecto la adopción de los mecanismos correctivos y sancionatorios del caso, cuando en su ejecución no cumpla con las especificaciones correspondientes o se causen graves perjuicios a la comunidad.

- Obtener de los supervisores, interventores, contratistas y de las entidades contratantes, la información que permita conocer los criterios que sustentan la toma de decisiones relativas a la gestión fiscal y administrativa.
- Las demás que reconozca la Constitución y la Ley.

LA INFORMACION SOLICITADA POR
LAS VEEDURIAS ES DE
OBLIGATORIA RESPUESTA

El literal b), otorga el derecho a obtener asesoría y asistencia técnica de las entidades de control, cuando la veeduría lo estime necesario. Nada se opone a que tales organismos estatales puedan brindar, dentro de un marco de colaboración y coordinación, asistencia a las veedurías.

Sin embargo, los organismos de control son entidades de orden constitucional, cuyas funciones principales están definidas en la Carta. El legislador cuenta con competencia para establecer otras funciones, pero éstas deben corresponder a funciones que se desprendan de las constitucionales. Entre ellas, no se encuentra la función de asistir ni de asesorar a organismos privados. El legislador, podría autorizarlas a brindar dicha asesoría y asistencia, pero en ningún caso puede ser una obligación de las mismas.

Antes bien, cuando las veedurías adviertan problemas que requieran la intervención de los órganos de control, existirían razones importantes para que las veedurías trasladen la información a los órganos estatales, a fin de que se inicien o se adelanten las investigaciones de rigor y con todos los recursos técnicos y humanos disponibles. Al establecerse como un derecho, el legislador termina trasladando la responsabilidad por tales investigaciones a las veedurías. Por lo tanto, se declarará la inconstitucionalidad del literal b) del artículo 18.

Aporte de las Organizaciones al Decreto Reglamentario.

Que a través del Decreto Reglamentario se creen los mecanismos necesarios, para que las entidades, funcionarios, supervisores , interventores, contratistas, cumplan con su obligación legal de entregar en forma oportuna la información que es requerida y solicitada por las Veedurías.

DEBERES:

- Recibir informes, observaciones y sugerencias que presenten los particulares, las comunidades organizadas, las organizaciones civiles y las autoridades, en relación con las obras, programas y actividades objeto de la veeduría.

- Comunicar a la ciudadanía, a través de informes presentados en asambleas generales o reuniones similares de los habitantes y de las organizaciones de la comunidad, los avances en los procesos de control y vigilancia que estén realizando.
- Definir su propio reglamento de funcionamiento y los mecanismos de regulación del comportamiento de sus miembros.

- Acatar el régimen de prohibiciones e impedimentos señalados por esta Ley.
- Inscribirse en el registro de las personerías municipales y distritales o en Cámaras de Comercio.
- Realizar audiencias públicas para rendir informes de control preventivo y posterior ejercido por la veeduría y solicitar información de las entidades oficiales o privadas que ejecuten recursos del Estado o prestan un servicio público.

- Informar a las autoridades sobre los mecanismos de financiación y el origen de los recursos con que cuenta para realizar dicha vigilancia.
- Las demás que señalen la Constitución y la Ley

APARTES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Se indica en el literal (g) del artículo 19 del proyecto como uno de los deberes de las veedurías ciudadanas el de "Rendir informes anuales de su gestión ante el Congreso de la República."

Para la Corte este literal es abiertamente inconstitucional por varias razones. De un lado, porque desconoce la autonomía de las veedurías, al someterlas al control político del Congreso de la República; ello es inconcebible

Por otro lado, la Corte no puede pasar por alto que el Congreso de la República puede ser también objeto de vigilancia mediante la conformación y la ejecución de una veeduría ciudadana. Ello implicaría que tales veedurías podrían verse sometidas a la penosa suerte de perder cualquier grado de eficacia, si se tiene en cuenta que sus actividades terminarían sometidas finalmente al escrutinio de la entidad vigilada. De esta manera, es evidente que la inclusión de esta norma desconoce la naturaleza de mecanismo de participación de las veedurías ciudadanas.

Estas razones son suficientes para que **la Corte declare la inexecutablez del literal (g) del artículo 19 del proyecto**, perjuicio de la facultad del Congreso de requerir los informes y declaraciones previstas en el artículo 137 de la Constitución.

Aporte de las Organizaciones al Decreto Reglamentario.

Que la realización de las Audiencias Públicas que lleven a cabo las Veedurías, con el fin de rendir informe de sus actuaciones y resultados a la comunidad, sea obligatoria la presencia de los Órganos de Control.

Referente al numeral g) la obligación que tienen la Veedurías de informar a las autoridades sobre los mecanismos de financiación y origen de los recursos con que cuentan para realizar la vigilancia, en la reglamentación debe quedar estipulado ante que autoridad se debe informar, en que forma, el como y cuando para poder cumplir con lo preceptuado.

Algunas organizaciones proponen que sean ante los Organismos de Control.

A vertical rainbow gradient background, transitioning from red at the top to purple at the bottom, with yellow and green in the middle.

REQUISITOS, IMPEDIMENTOS Y PROHIBICIONES

IMPEDIMENTOS

- Cuando quienes aspiren a ser veedores sean:
 - Contratistas. - Interventores.- Proveedores.
 - Trabajadores adscritos a la obra, contrato o programa objeto de veeduría .- Tengan algún interés patrimonial directo o indirecto en la ejecución de las mismas.

Tampoco podrán ser veedores quienes hayan laborado dentro del año anterior en la obra, contrato o programa objeto de la veeduría.

Quienes estén vinculados por matrimonio, unión permanente o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil con el contratista, interventor, proveedor o trabajadores adscritos a la obra, contrato o programa así como los servidores públicos que tengan la participación directa o indirecta en la ejecución de los mismos.

Cuando sean trabajadores o funcionarios públicos municipales, departamentales o nacionales, cuyas funciones estén relacionadas con la obra, contrato o programa sobre el cual se ejercen veeduría.

NO PODRAN SER VEEDORES
LOS EDILES, CONCEJALES,
DIPUTADOS Y
CONGRESISTAS.

Quienes tengan vínculos contractuales, o extracontractuales o participen en organismo de gestión de la ONG, gremio o asociación comprometidos en el proceso objeto de la veeduría.

En el caso de organizaciones haber sido cancelada o suspendida la inscripción en el registro público, haber sido condenado penal o disciplinariamente, salvo por delitos políticos o culposos o sancionado con destitución, en el caso de los servidores públicos.

APARTES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La norma plantea un problema de igualdad ya que determina que los particulares que hayan sido condenados penal o disciplinariamente, salvo por delitos políticos o culposos no podrán ser veedores, en tanto que para los servidores públicos el impedimento sólo surge si son sancionados con destitución. Observa la Corte que la norma establece un trato diferenciado que hace más gravosa la situación de los particulares que la de los servidores públicos

No es razonable pensar que con ello se garantiza la finalidad de la disposición, pues el régimen de impedimentos es permisivo con los funcionarios públicos, cuya conducta debe ser ejemplar frente a los demás ciudadanos. En consecuencia, será declarado inexecutable el último aparte del litera e) cuyo texto es el siguiente: "o en el caso de los particulares".

De otra parte, la Corte advierte que, aún con las precisiones anotadas, la disposición conduce a conclusiones absurdas. Si se admitiera que es aceptable que un particular que haya sido condenado penalmente por cualquier delito que no sea culposo o político no puede desempeñarse como veedor, entonces deberá aceptarse que un ciudadano que ha sido condenado, por ejemplo, por inasistencia alimentaria, y que ya ha cumplido su condena, nunca podrá ser veedor. Es claro que tal prohibición no tiene nada que ver con la idoneidad del ciudadano para ser veedor, pues no existe conexidad alguna entre el delito por el que fue condenado y su eventual labor como veedor ciudadano. Así, aunque se arguya que la norma persigue una finalidad legítima, es claro que el mecanismo para lograrlo es desproporcionado, en la medida en que la norma toma como relevantes aspectos que no tienen relación con el fin propuesto. Por lo mismo se condicionará la exequibilidad en este sentido.

A fin de armonizar el derecho a la participación y la necesidad de asegurar la idoneidad de los veedores, **la Corte declarará executable la disposición bajo el entendido de que el impedimento existe por el mismo término que la sanción.**

Aporte de las Organizaciones al Decreto Reglamentario.

Referente al numeral d) que se aclare en el decreto reglamentario el significado y alcance de quienes tengan vínculos extra contractuales.

Que se precise quien es condenado penalmente basados en la Sentencia de la Corte constitucional.

Que entidad declararían los impedimentos en caso que se demuestre su ocurrencia, cuales serian las consecuencias y ante quien se formularia la denuncia respectiva.

A las veedurías ciudadanas en el ejercicio de sus funciones les está **PROHIBIDO**, sin el concurso de autoridad competente, retrasar, impedir o suspender los programas , proyectos o contratos objeto de la vigilancia.

Apartes de la Corte Constitucional.

Para la Corte es apenas razonable exigir de las veedurías que en ejercicio de sus funciones de vigilancia no entorpezcan el normal funcionamiento de las actividades o de las entidades objeto de la veeduría.

La prohibición es una consecuencia obvia de los principios de coordinación y de las responsabilidades que tienen los veedores.

Aporte de las Organizaciones al Decreto Reglamentario.

No presentaron.

REDES DE VEEDURIAS
CIUDADANAS
Y REDES DE APOYO
INSTITUCIONAL A LAS
VEEDURIAS.

REDES DE VEEDURIAS

Los diferentes tipos de veedurías que se organicen a nivel nacional o de las entidades territoriales, pueden establecer entre si mecanismos de comunicación, información coordinación y colaboración permitiendo el establecimiento de acuerdos sobre procedimientos y parámetros de acción, coordinación de actividades y aprovechamiento de experiencias en su actividad y funcionamiento, procurando la formación de una red con miras a fortalecer a la sociedad civil y potenciar la capacidad de control y fiscalización.

El reconocimiento de las redes de veedurías se hará ante la Cámara de Comercio de cualquiera de las jurisdicciones a las que pertenecen las veedurías que conforman la red.

Apartes de la Corte Constitucional.

Responde a las necesidades de establecer canales de discusión permanentes, idóneos para fortalecer su desarrollo y coordinar las actividades relacionadas con su objeto.

Aporte de las Organizaciones al Decreto Reglamentario

Que se defina que es una Red, como se organiza, y cuales son los requisitos que deben presentar para su inscripción ante las cámaras de comercio .

Que la inscripción y reconocimiento de las Redes de Veeduría que se debe realizar ante las Cámaras de Comercio, su registro sea gratuito.

Se determine el cubrimiento territorial y campo de acción de las Redes, según sean: Nacionales. Departamentales Municipales, Locales y No Territoriales.

Se determine si existen otros tipos de Red.

Que se elijan las redes de veeduría con representación temática nacional, territorial, municipal y sectorial.

Establecer mecanismos de participación en el consejo.

Confórmase la red institucional de apoyo a las veedurías ciudadanas:

La que se conformará en sus distintos niveles y responsabilidades en la siguiente forma:

- La Procuraduría General de la Nación.
- La Contraloría General de la República.
- La Defensoría del Pueblo y
- El Ministerio del Interior.

Prestarán su apoyo y concurso a las veedurías ciudadanas y a las redes que agrupan en todo lo relativo al apoyo legal y a la promoción y vigilancia, para tal efecto podrán acordar mediante convenios inter-administrativos, acciones conjuntas.

El Departamento Administrativo de la Función Pública

Como parte del mejoramiento de la Gestión Pública diseñara metodologías de evaluación de la Gestión Pública.

- Para facilitar el ejercicio del ejercicio por parte de las veedurías y de las redes que la agrupan.

Suministraran la información pertinente sobre los planes institucionales y la Evaluación del Estatuto Anticorrupción.

LA ESAP

- Será la Institución de Apoyo en el sistema para la organización de los programas de capacitación que demanden las veedurías ciudadanas y las redes que las agrupen.
- Todos los organismos involucrados la tendrán en cuenta como instrumentos de ejecución de sus programas en esta materia.

EL FONDO DE DESARROLLO COMUNAL Y PARTICIPACION ADSCRITO AL MINISTERIO DEL INTERIOR.

Contribuirá e impulsará las campañas de conformación de las veedurías y redes y las capacitará para el ejercicio de la vigilancia. De la misma manera adelantará evaluaciones de los logros alcanzados por ellas y coordinará la red institucional de apoyo a las veedurías y ejercerá las demás funciones por Ley.

Apartes de la Corte Constitucional

Es coherente con la necesidad de ofrecer a las organizaciones cívicas la colaboración requerida para el cumplimiento de sus objetivos.

Es conveniente precisar que la creación de esa Red Institucional supone asignar nuevas competencias a cada uno de sus miembros, guardando relación de conexidad con la finalidad Constitucional de cada una de ellas.

Aporte de las Organizaciones al Decreto Reglamentario

Referente a las funciones de las Entidades que hacen parte de la Red, que de acuerdo con las competencias y campo de acción de las mismas, se redefinan y especifiquen nuevamente en el decreto reglamentario.

Que se revise la conformación de la Red Institucional, según los niveles establecidos en la ley.

Con relación a los Organismos de Planeación se aclare en el decreto reglamentario, cuales son o a quienes se refieren y como van a adelantar sus funciones.

Que se revisen temas como ejecución, financiación y demanda de Iso programas de capacitación.

CONSEJO NACIONAL DE APOYO A LAS VEEDURIAS CIUDADANAS

Está formado por:

- Un delegado de la Procuraduría General de la Nación.
- Un delegado de la Contraloría General de la República.
- Un Delegado de la Defensoría del Pueblo.

- Dos delegados de las redes de veedurías ciudadanas del orden nacional.
- Dos delegados de las redes de veedurías ciudadanas del orden municipal
- Dos delegados de las redes no Territoriales de veedurías ciudadanas.

El Consejo evaluará las políticas
que ejecutarán las instituciones
públicas nacionales en materia de
veedurías ciudadanas.

APARTES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Respecto del artículo 25 del proyecto, relacionado con el Consejo Nacional de Apoyo a las Veedurías Ciudadanas, la Corte considera que la función asignada en el sentido de "definir" las políticas que en materia de veedurías ciudadanas deben ejecutar las entidades públicas, riñe abiertamente con la autonomía propia de cada una de éstas. De igual manera, la función de "concertar". Así pues, si bien es cierto que el Consejo puede evaluar las políticas, así como dar pautas generales, no está constitucionalmente autorizado para señalar las políticas que cada una de las entidades públicas debe observar frente a las veedurías ciudadanas. Por tal motivo, **serán declaradas inexecutable las expresiones "definirá", "concertará" y "deban"**. En el caso concreto, se deberá ajustar la interpretación de este precepto al sentido indicado por la Corte.

Aporte de las Organizaciones al Decreto Reglamentario

Que se establezcan los procedimientos para la creación del Consejo y los mecanismos para elegir los delegados de las Redes.

Con relación a las funciones del Consejo, replantear quien debe formular las políticas en materia de veeduría.

Que se considere la posibilidad de darle un espacio a las comunidades étnicas en el consejo,



Esta Ley rige desde el 18 de
noviembre de 2003.

Texto proyecto revisado

Artículo 15. Principio de coordinación. La participación de las Veedurías Ciudadanas, así como la acción del Estado deberá estar orientada por criterios que permitan la coordinación entre las mismas organizaciones, entre las diferentes instancias gubernamentales y entre unas y otras.

Texto definitivo aprobado

Artículo 15. Declarado inexecutable.

APARTES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

El artículo 15 establece el principio de coordinación. La disposición establece la obligación de las entidades públicas de orientar su acción para que se logre coordinación entre las mismas entidades y las veedurías ciudadanas. Si bien puede resultar conveniente que exista cierta coordinación entre la actividad de las entidades públicas y las veedurías, lo cual, podría sostenerse, facilita las labores de vigilancia de la gestión pública, en el plano jurídico constitucional resulta inadmisibles que se establezca como obligación de los entes públicos.

Resulta contrario a la Constitución imponer a los distintos órganos y entes estatales la obligación de colocar en el mismo nivel de prioridades la coordinación con las veedurías y el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.

Para la Corte resulta claro que es defendible la idea de una coordinación entre veedurías y los entes vigilados. Pero, así como el Estado no puede estatizar la participación ciudadana, ésta no puede actuar ni demandar la sujeción de la actividad estatal a tales mecanismos pues, de lo contrario, la garantía en su favor se torna en un instrumento que le permite sustituir al Estado en sus funciones, desconociéndose así los mecanismos institucionales de desarrollo de los resultados de la democracia representativa. Así, así como es garantía de independencia para las veedurías, la prohibición de estatización también opera en sentido contrario; esto es, como garantía de independencia de lo público.

Por lo expuesto, la Corte declara este artículo inconstitucional.

Aporte de las Organizaciones al Decreto Reglamentario.

No presentaron

Texto proyecto revisado

Artículo 20. Requisitos para ser Veedor. Saber leer y escribir.

Texto definitivo aprobado

Artículo 20. Declarado inexecutable.

APARTES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En efecto, la medida establecida por el legislador resulta exageradamente onerosa en términos de restricción a los derechos constitucionales. Admitir lo contrario, esto es, que este requisito sea exigible, eliminaría la posibilidad de que muchas personas, entre ellas las pertenecientes a grupos social o económicamente marginados, pudiesen ejercer su derecho a la participación a través de las veedurías ciudadanas.

Esta diferenciación viola entonces los artículos 13 y 40 de la Constitución, pues como bien fue anotado en una de las intervenciones, deja sin posibilidades a un gran número de personas, generalmente pertenecientes a grupos históricamente relegados del ejercicio del control político (campesinos, mujeres, indígenas).

Además, este artículo desconoce que Colombia es un Estado con pluralidad de etnias y culturas, muchas de las cuales no tienen una cosmovisión a partir de la escritura, a pesar de expresarse en castellano o en sus lenguas propias. Por tanto, la exclusión de estos grupos también desconoce la diversidad étnica y cultural de la Nación (C.P., artículo 7). En virtud de lo anterior, el artículo 20 será declarado inexecutable.

Aporte de las Organizaciones al Decreto Reglamentario.

No se presentaron

OBSERVACIONES RECURRENTE DE DIFERENTES ORGANIZACIONES.

Algunas organizaciones manifiestan que la Ley solo contempla el ejercicio del Control Social de manera organizada, pero en ningún momento hace referencia al derecho del ejercicio veedor para el ciudadano como sujeto de derechos, en el marco de un estado social de derecho y una democracia participativa.

El problema de los recursos no es abordado de una manera adecuada, por cuanto se mantiene la posibilidad que las Instituciones Públicas restrinjan el acceso a la información por problemas de carácter económico, falta de recursos , ejemplo expedición de fotocopias, gastos de transporte para desplazamientos a los lugares objeto de visita de control, pago de peritasgos y demás asuntos inherentes para el Funcionamiento de las Veedurías y así poder cumplir con su función de ejercer el Control Social.

La ley no contempla de manera explícita y concreta la obligación del Estado de asegurar la Integridad de los veedores que en ejercicio de sus funciones sean amenazados o perseguidos, lo que permite que pase lo que sucedió por ejemplo, con el ex alcalde de un municipio de Sucre, que en un Consejo Comunal ante el presidente realizó una serie de denuncias y al poco tiempo fue asesinado, lo mismo que otros en este departamento.

Una de las observaciones común a las organizaciones sociales que manifiestan como principal limitación para el normal desempeño de sus actividades veedoras de la gestión pública, es el tema de recursos logísticos y económicos que se reflejan en aspectos como:

1) Falta de sedes estables para la reunión de sus integrantes.

2) Consecución de fotocopias e información sobre proyectos y obras que se vienen evaluando, gastos que a la fecha son asumidos por los integrantes de las organizaciones civiles .

3) Gastos de transporte para consecución de información y otros.

4) Igualmente deberá contemplarse la implementación de algún mecanismo que permita el buen uso de estos recursos.

5) Reglamentar el acompañamiento que debe hacer la Personería Municipal.

6) Reglamentar el funcionamiento de la red institucional de apoyo, de que trata el Artículo 22.

7) Solicitan: que en la Ley 850 se le adicione al artículo 17 paragrafo C, que la información sea inmediata y no esperar los 15 días...."

1. En el artículo 1. Definición. Limita el accionar de los veedores ciudadanos a la vigilancia de la gestión pública de las entidades públicas o privadas que manejan recursos públicos. Solicitan se amplíe el espacio de intervención ciudadana a las entidades privadas que prestan servicios públicos, tales como la educación, salud, transporte etc.

2. En la reglamentación de la ley es necesario tener en cuenta, los recursos que el Estado va a disponer para apoyar la labor de vigilancia y control social que realizan los veedores ciudadanos. Ya que esta es una de las mayores dificultades que actualmente tienen los veedores ciudadanos.

3. Es importante establecer un procedimiento de capacitación de los veedores ciudadanos, el cual permita una formación integral del veedor, que tenga continuidad y un responsable, bien sea una entidad o varias, quienes se encargarán de brindar apoyo y acompañamiento continuo.

4. Los veedores manifiestan que las denuncia y quejas que ellos presenta ante las diferentes entidades no se les presta la atención necesaria o se les da repuesta a muy largo plazo. Solicitan que la ley exiga cumplimiento y atención oportuna al veedor.

5. Piden se reglamente claramente el procedimiento de inscripción de las veedurías, ya que la ley dice que con el acta de constitución se deben inscribir, pero en la Personería les han solicitado otra serie de requisitos, como estatutos, boletín de prensa y acta de constitución. Igualmente piden que se defina la forma de identificación de los veedores, ya que algunas entidades les solicitan carnet o credencial de registro.

6. Reglamentar el procedimiento de inscripción de las redes de veedores ante la Cámara de Comercio, para que esta se realice sin costo alguno.

7. Las veedurías promovidas por las entidades, algunas veces se vuelven dependientes de la entidad y trabajan en función de ella, es necesario que la ley establezca claramente que las veedurías promovidas por entidades deben ser independientes y autónomas, y el apoyo y acompañamiento lo reciban de los entes de control y no de la misma entidad que vigilan.

Amen de considerar que la Ley no obstante ser considerada desarrollo del artículo 270 de nuestra Constitución, simplemente constituye una reglamentación sobre cómo debe constituirse una veeduría, toda vez que el desarrollo del artículo citado ya se había dado en numerosas leyes y decretos, verbi gracia, Ley 80/93 en materia de Contratación, ley 10 y 100 de 1993 en asuntos de salud, ley 142/94 en lo referente a servicios públicos domiciliarios, la 115 en cuanto educación, así como la ley 30 para las

universidades, entre otras, que nos hablan de la participación ciudadana en los asuntos de la cosa pública.

Referente al art. 4, su inciso tercero determina que “las Veedurías ejercen vigilancia preventiva y posterior del proceso de gestión ...” La lectura de este inciso nos permite entender sin lugar a dudas que la prevención a que se hace referencia equivale al control previo, y comprender que cuando se habla de posterior, es la posibilidad que tiene la ciudadanía de ejercer el control hasta la culminación de todas las etapas, sin perjuicio de las acciones legales a que se puedan llegar.

Aclararía en consecuencia su redacción, manifestar que la vigilancia será ejercida preventiva y coetánea o simultáneamente, con el accionar administrativo para que exista oportunidad en su ejercicio.

En cuanto a las Redes locales de Veeduría contenidas en el artículo 21 de la ley en comento, tienen igualmente la limitación de su inscripción ante las Cámaras de Comercio, por lo tanto su existencia estaría condicionada a tener los recursos económicos para este acto.